

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRRERO.**

JUICIO ELECTORAL LOCAL

EXPEDIENTE: TEE/JEL/003/2021.

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS FARÍAS CHÁVEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRRERO.

TERCERA INTERESADA: MAYERLIN CRUZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio electoral, promovido por **Juan Carlos Farías**, quien promueve en su calidad de aspirante a analista jurídico del Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; mediante el cual impugna los acuerdos: **097/SO/23-12-2020** y **003/CDE11/SO/29-12-2020**, el primero de los indicados aprobado por el Consejo General y el segundo aprobado por el Consejo Distrital Electoral 11, ambos del Instituto Electoral precitado; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral 2020-2021. El nueve de septiembre del año dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

¹ Salvo precisión en contrario, las fechas que a continuación se enuncian se referirán al año dos mil veinte (2020).

Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral 2020-2021, por el cual se elegirán diversos cargos de elección popular, tanto en el ámbito de la administración pública como en el legislativo, todos a nivel estatal.

2. Acuerdo 071/SE/09-11-2020. El nueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobó el acuerdo por el cual se emitieron los lineamientos y la convocatoria pública para participar en la modalidad de oposición para formar parte de los Consejos Distritales Electorales en los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral, para el proceso electoral en curso.

3. Registro del actor. El veintidós de noviembre, el hoy actor se registró, como aspirante al cargo de analista jurídico del Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral local.

4. Acuerdo 100/SE/26-12-2020. El veintiséis de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, modificó el acuerdo 097/SO/23-12-2020, en relación a la cancelación del resultado de la aspirante con número de folio AI2622.

II. Acuerdos impugnados:

a. Acuerdo 097/SO/23-12-2020. El veintitrés de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo por el cual aprobó la lista de resultados del concurso público, en la modalidad de oposición, para ocupar los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral.

b. Acuerdo 003/CDE11/SO/29-12-2020. El veintinueve de diciembre, el Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la integración de la plantilla que

ocuparán los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral, del antes señalado Consejo.

III. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con los acuerdos señalados en el numeral que precede, el treinta y uno de diciembre, el ciudadano Juan Carlos Farías Chávez, presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Consejo General y ante Consejo Distrital Electoral 11, ambos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. Certificación del término de 48 horas. Mediante certificación de tres de enero de dos mil veintiuno, la secretaría técnica del Consejo Distrital Electoral 11, tuvo por compareciendo a la ciudadana Mayerlin Cruz Hernández. Mientras que, por certificación del mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, tuvo por certificando que durante el termino de ley no compareció persona alguna con la pretensión de tener el carácter de tercero interesado.

V. Recepción de escrito de demanda de juicio electoral ciudadano. Las autoridades responsables dieron cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficios: **1)** número 003/2021 de cuatro de enero de dos mil veintiuno, remitiendo el expediente identificado con la clave IEPC/JEC/022/2020; **2)** número 01/2021 de tres de enero de dos mil veintiuno, remitió el expediente con clave de identificación IEPC/CDE11/JEC/01/2020; ambos con el escrito de demanda y anexos, copia certificada de la resolución impugnada, así como sus respectivos informes circunstanciados, con sus anexos, que conforman el juicio electoral ciudadano, promovido por el ciudadano Juan Carlos Farías Chávez, los cuales fueron recibidos el cuatro de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

VI. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de cuatro de enero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente

TEE/JEC/004/2021, turnándolo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-4/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VII. Radicación. Por acuerdo de cinco de enero del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/004/2021**. Teniéndose en el mismo, por recibidas las constancias remitidas por el consejo distrital electoral 11.

VIII. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El catorce de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo plenario por el cual se determinó reencauzar el juicio electoral ciudadano a juicio electoral local. Asignándosele la clave **TEE/JEL/003/2021**.

IX. Radicación juicio electoral local. Por acuerdo de quince de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el juicio electoral local: TEE/JEL/003/2021, en la Ponencia I, a cargo del magistrado Ramón Ramos Piedra.

X. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió el juicio ciudadano de mérito, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 1º y 5º, y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, apartado 1, párrafo segundo, 104, apartado 1, incisos a)

y e), 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones VII y XI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 124, 125, 128, fracción XI, 132, 133 y 134, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I y V, 2, fracciones I, II, VII y XVII, 4, tercer párrafo, 5, 173, párrafo tercero, 174, fracción XI, 177, inciso t), y 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 11, 20, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones I, II, VI, VII, VIII y XII y 50, fracciones II, VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación tendente a combatir dos acuerdos emitidos por el Consejo General y por el Consejo Distrital Electoral 11, ambos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionados el primero con la aprobación de la lista de resultados y el segundo con la aprobación de la designación de la plantilla de personal; por lo que, al ser este órgano jurisdiccional el encargado de vigilar que los actos y resoluciones del Instituto Electoral local, así como los de sus órganos desconcentrados, puesto que son estos los encargados de la organización de las elecciones por lo que sus actos impactan directamente en el desarrollo de sus actividades y por lo tanto en el proceso electoral en curso.

En consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente; en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho vulnerado, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Asimismo, cabe señalar que la vía denominada juicio electoral local fue producto del **Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020**, por el que se aprobó la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General (AG), en el cual se expone que en virtud del dinamismo en la materia electoral, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral local, **el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.**

SEGUNDO. Sobreseimiento. Por cuanto hace a la impugnación en contra del acuerdo **097/SO/23-12-2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral estima que debe sobreseerse, en consideración de lo que a continuación se expone.

Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en el que se establece cuándo un medio de impugnación no procede, por, entre otras razones, haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la precitada Ley, así las cosas y en relación con el artículo 15, fracción III, establece que, cuando el medio de impugnación haya sido admitido y sobrevenga alguna causal de improcedencia, procederá el sobreseimiento, como acontece en el presente asunto.

A su vez el artículo 11, de la Ley antes indicada, indica el plazo en el que deberán ser presentados los medios de impugnación, el cual es de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del

acto o resolución impugnado, o cuando se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

A su vez, el artículo 10, de la multicitada Ley, estipula que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos deberán computarse de momento a momento, iniciando a partir del día siguiente del que se hubiera notificado el acto o resolución impugnada.

Puesto que, al tratarse de la aprobación de la lista de resultados del concurso público para ocupar los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral, que únicamente estarán vigentes dentro del proceso electoral ordinario en curso, resulta evidente que se trata de un acto que influye directamente en este y, por lo tanto el computo de los días para dicho acto debe ser contado tal y como se ha señalado previamente.

Por lo que al haber sido aprobado el acuerdo 097/SO/23-12-2020, el veintitrés de diciembre, el plazo correspondiente para presentar su escrito de impugnación era del veinticuatro al veintisiete de diciembre, habiendo sido presentado el treinta y uno de diciembre, es decir fuera del plazo de Ley, tal y como se aprecia en el sello de recibo de la autoridad responsable² y en la certificación³ de treinta y uno de diciembre, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

Para ilustrar mejor lo anterior se inserta el siguiente cuadro:

Aprobación del acto impugnado.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4				Presentación del escrito de demanda.
23 veintitrés	24 veinticuatro	25 veinticinco	26 veintiséis	27 veintisiete	28 veintiocho	29 veintinueve	30 treinta	31 Treinta y uno

Si bien es cierto que el actor, manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día veintinueve de diciembre, fecha en la que el Consejo

² Fojas cinco (5) y doscientos veinte (222) del expediente al rubro citado.

³ Foja tres (3) del expediente al rubro citado.

Distrital Electoral 11, en la sesión que se transmitió en su página de la red social denominada *Facebook*, por la cual se sesionó el acuerdo 003/CDE11/SO/29-12-2021, también lo es que desde el momento en el que se registró como aspirante con el fin de concursar para el cargo de analista jurídico, y, al haber pasado todas y cada una de las etapas hasta aparecer en la lista final de resultados del concurso público; se advierte el interés de su parte en todo el proceso de selección.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el actor, dado el interés que presupone el haber estado inmerso en cada una de las etapas, siendo participe del proceso de selección, por lo que se considera que debía estar atento y dar seguimiento al desahogo de cada una de las etapas. De la misma forma que dio seguimiento al segundo acuerdo que impugna en su escrito inicial, puesto que la aprobación de ambos acuerdos fue transmitida⁴ por la misma red social, *Facebook*⁵, todo en razón de que, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad⁶.

Así las cosas y, aun cuando se realizará una interpretación en aras de privilegiarle, con el argumento de que el acto impugnado no afecta la definitividad y no transgrede de forma específica alguna de las etapas del proceso electoral, por lo que no existiría el riesgo de modificarlas de forma alguna⁷; y que, en razón de ello, se pudiera justificar el tomar únicamente en cuenta los días hábiles, puesto que, como se pudo apreciar en el cuadro inserto con anterioridad, aun así, se encuentra fuera del plazo establecido por la multicitada Ley, toda vez que este órgano jurisdiccional laboró⁸ durante

⁴ Acuerdo **097/SO/23-12-2020**, aprobado por el Consejo General en la décima segunda sesión ordinaria, disponible en: <https://es-la.facebook.com/iepcgro/videos/vb.352495601528125/397247171527932/?type=2&theater>

Acuerdo **003/CDE11/SO/29-12-2020**, aprobado por el Consejo Distrital Electoral 11, en la segunda sesión ordinaria, disponible en: <https://www.facebook.com/561970997473648/videos/684402522199989/?vh=e&extid=0&d=n>

⁵ Similar criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional en el diverso: **TEE/JEC/060/2020**.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en los diversos: **SUP-JDC-2350/2014** y **SUP-JDC-2688/2014**.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en el diverso: **ST-JDC-180/2020**.

⁸ **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”** Jurisprudencia **16/2019**,

todos los días en los que tuvo oportunidad de impugnar el acuerdo 097/SO/23-12-2020, por lo que el citado supuesto no acontece en el presente asunto.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que debe sobreseerse el escrito de demanda por cuanto hace a la impugnación del acuerdo 097/SO/23-12-2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

TERCERO. Tercera Interesada. De conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción III, en relación con el artículo 22, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se tiene a la ciudadana Mayerlin Cruz Hernández, en su carácter de analista jurídica designada por el Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentando escrito⁹ mediante el cual comparece con el carácter de tercera interesada en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

1. Forma. Dicho escrito cumple con los requisitos atinentes, en virtud de que hace constar el nombre y firma autógrafa de quién lo presenta, de conformidad con el artículo 22, fracción VII, de la Ley precitada.

2. Oportunidad. Compareció dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que indica el artículo 21, fracción II, en relación con el siguiente 22, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, constando del mismo modo en la certificación de tres de enero de dos mil veintiuno¹⁰, que para tales efectos emitió la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral local.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

⁹ Foja trescientos catorce (314) del expediente TEE/JEL/003/2021.

¹⁰ Foja trescientos doce (312) del expediente TEE/JEL/003/2021.

3. Legitimación e interés jurídico. Precisa la razón de su interés jurídico en el mismo asunto, puesto que de modificarse o revocarse el acto impugnado, causaría una vulneración directa en su esfera de derechos.

4. Personería. Asimismo, se procede a tener por reconocida la personería con que se ostenta, pues comparece ante este órgano jurisdiccional en su carácter de analista jurídica designada por el Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral local.

Derivado de ello, este órgano jurisdiccional le reconoce el carácter de tercera interesada en el presente juicio electoral ciudadano, a Mayerlin Cruz Hernández, en su carácter de analista jurídica designada por el Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral local.

CUARTO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la siguiente causal de improcedencia:

Refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, esto es, manifiesta que el escrito de demanda del promovente es frívolo; sin embargo, dicha afirmación es incorrecta, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en la jurisprudencia **33/2002**, con el rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"¹¹, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, pp. 364-366.

Sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto, porque la pretensión que subyace en el escrito de demanda es la de que se revoque el acuerdo impugnado, y se advierte que, de ser fundado lo alegado en el escrito de demanda respectivo, este Tribunal Electoral podría ordenar a la responsable realice los actos tendentes a restituir el derecho de la parte actora.

La responsable hace valer la causa de improcedencia en una supuesta frivolidad de la demanda, sin embargo, únicamente lo sustenta manifestando que las alegaciones del demandante son frívolas, sin que al efecto vierta argumentos pertinentes para acreditar dicha causal, limitándose a señalar que el impugnante solo realiza alegaciones referentes a tener un mejor derecho a acceder al cargo sin expresar en que basa su argumento haciendo únicamente señalamientos sin exponer razones jurídicas que sustenten su dicho o el por qué considera tener un mejor derecho para acceder al cargo; cuestión que además, a decir de la responsable, no es jurídicamente posible.

Es preciso destacar que, en el asunto en estudio, el actor al impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual aprueba la planilla del personal que ocupará los cargos de analista: de informática, jurídico y de organización electoral; señala que la responsable no respectó la paridad de género al momento de realizar la designación, por lo que violó principios constitucionales y legales de nuestro sistema jurídico y, además, tomo criterios que no se encuentran previstos en ninguna ley.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo señalado por la autoridad responsable el actor si sostiene agravios derivados de una vulneración a sus derechos político electorales, para poder formar parte de un órgano electoral, por lo que, se concluye que el presente medio de impugnación requiere ser analizado a fondo, para concluir si son fundados o no sus argumentos, por lo anteriormente señalado se considera infundada lo causal invocada.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12 y 17, fracción I, inciso a) y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del enjuiciante.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, el acuerdo que impugna el actor, el identificado con la clave **003/CDE11/SE/29-12-2020**, que aprueba la planilla del personal que ocupara los cargos de analista: de informática, jurídico y de organización electoral, celebrada el veintinueve de diciembre, y la fecha en que se promueve el juicio electoral ciudadano, fue el treinta y uno¹² siguiente, luego entonces, se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local, en el caso particular, esto fue del veintinueve de diciembre del dos mil veinte al dos de enero del dos mil veintiuno, esto último, conforme a lo señalado en el artículo 10, de la Ley de Medios citada.

3. Legitimación e interés jurídico. En el estudio del juicio electoral local, este Tribunal Electoral se avoca al estudio de la legitimación del enjuiciante, atento a lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 17, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a la

¹² Fojas 5 (cinco) y 220 (doscientos veinte) del juicio electoral ciudadano 004/2021.

ciudadanía por su propio derecho al estar legitimado por sí mismo o en su caso a través de representante.

En la especie, el impugnante Juan Carlos Farías Chávez, promueve por su propio derecho y en calidad de aspirante a analista jurídico del Consejo Distrital Electoral 11, con las constancias expedidas por la dirección ejecutiva de administración del Instituto Electoral local, documentales que constan en autos de los expedientes en que se actúa, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable, en el que se le reconoce al actor dicho carácter, por lo que se puede concluir que cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

De igual forma, se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico, al aducir una afectación a su derecho electoral, al sostener que se obstruyó su derecho a acceder y desempeñar un cargo administrativo electoral para el que él tenía mejor derecho para ser designado, además de contar con un perfil idóneo y a la vez hace ver que, la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

4. Definitividad. Este requisito se cumple en razón que el acuerdo que es impugnado, es definitivo y firme, toda vez que contra la misma no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Planteamiento del caso. Para efecto de dar respuesta puntual a los planteamientos en el presente asunto, resulta pertinente referir, las

consideraciones que, en esencia, sostuvo la autoridad responsable en lo que al caso interesa, así como, lo que hace valer la parte actora en sus respectivos escritos de demanda; no se transcribe el contenido del acuerdo controvertido ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación¹³.

I. Acuerdo impugnado. Resultado de un análisis del acuerdo cuestionado, se desprende que éste se encuentra sustentado en las siguientes consideraciones y sustentos legales:

- a) Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal, al 30 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización electoral de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos electorales.
- b) Que el artículo 2º, de la Constitución Estatal, señala que la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona; atendiendo en todo momento al principio de equidad.
- c) Que el artículo 3º, de la Constitución local, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico México.
- d) Que el artículo 5º, de la Constitución del Estado de Guerrero, señala que toda persona (individual o colectiva), es titular de derechos humanos, entre ellos, la igualdad y la no discriminación, la cual no podrá ser admitida por ningún motivo, entre ellos el género, o cualquier

¹³ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

- e) Que el artículo 6º, numeral 1, fracción I, de la Constitución del Estado de Guerrero, reconoce el derecho al trabajo, y que el Estado garantizará la igualdad y equidad entre hombres y mujeres, en el goce y ejercicio de este derecho.
- f) Que el artículo 124, de la Constitución del Estado de Guerrero, establece la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado, en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, recaídas, entre otras, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- g) De acuerdo al artículo 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Instituto Electoral local, es un organismo autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se regirá por los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, objetividad, paridad, a los que todas sus actividades deben sujetarse, y serán realizadas con perspectiva de género.
- h) Que de conformidad con el artículo 179, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, incluye dentro de la integración del Instituto Electoral local, a los consejos distritales electorales, los que funcionaran durante el proceso electoral.
- i) Que el artículo 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala al Consejo General como el órgano de dirección superior, del Instituto Electoral local, responsable de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales.

- j) Que el artículo 217, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, indica que los Consejos Distritales, son los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de su respectiva jurisdicción.
- k) Que el artículo 218, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en cada una de las cabeceras electorales del estado, funcionara un consejo distrital electoral, y especifica cómo será su integración. Así como el personal operativo necesario para su correcto funcionamiento, lo que deberá ser de conformidad a los perfiles necesarios para ello.
- l) Que el concurso público, tiene como propósito, reclutar, seleccionar y contratar a una o un analista de organización electoral, una o un analista jurídico y a una o un analista de informática, quienes ocuparan cargos y puestos de carácter temporal en cada uno de los 28 consejos distritales electorales, para el desarrollo de las actividades y organización del proceso electoral 2020-2021. Dicho periodo comprenderá del 01 de enero al 31 de agosto de 2021, de conformidad a la disponibilidad del ejercicio fiscal que corresponda.
- m) Que de acuerdo a la lista de resultado y a lo estipulado en los artículos 35, 36, 37 y 38 de los Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de la o el analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral local, para el proceso electoral en curso, se ofreció por escrito una adscripción a las siguientes personas:

NOMBRE COMPLETO	SEXO	FOLIO	CARGO OFRECIDO
Benjamín González Rosas	H	AI0911	Analista de Informática
Mayerlin Cruz Hernández	M	AJ1611	Analista Jurídico

Kris Natalia Gómez Rodríguez	M	AO1211	Analista de Organización Electoral
------------------------------	---	--------	------------------------------------

De las cuales, los tres aspirantes ganadores del concurso público de oposición para ocupar los cargos vacantes para el consejo distrital electoral 11, remitieron vía correo electrónico o personal su aceptación a la adscripción ofrecida.

- n) Por lo que, los aspirantes ganadores del concurso público de oposición para ocupar los cargos vacantes quedaron de la siguiente forma:

CARGO	PERSONAL
Analista de Informática	Benjamín González Rosas
Analista Jurídico	Mayerlin Cruz Hernández
Analista de Organización Electoral	Kris Natalia Gómez Rodríguez

- o) Que, el desarrollo de las etapas del concurso se realizó bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, se promovió la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres; de igual forma se eliminaron todas las formas de discriminación, promoviendo siempre la igualdad de oportunidades y trato.
- p) Por lo anterior, quedaron aprobadas por el pleno del consejo distrital electoral 11, la planilla con los que, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

II. Síntesis de agravios.

La parte actora inconforme con tal determinación, hace valer, en síntesis, como agravios los siguientes:

- a) Que la aspirante que resultó ganadora del concurso, no se encontraba registrada por lo que fue ilegalmente agregada a la lista final.
- b) Que la convocatoria debió establecer desde un inicio, el género que correspondería a cada consejo distrital electoral.
- c) Que se viola su derecho político electoral a integrar un órgano electoral y su derecho a un trabajo digno.
- d) Que el género mujer se encuentra sobrerrepresentado en la integración final del Consejo Distrital Electoral 11, por lo que debía escogerse a un hombre como analista jurídico, además de haber sido un hombre el que obtuvo la calificación más alta.
- e) Que el acuerdo **003/CDE11/SO/29-12-2020**, es contrario a derecho, estableciendo criterios que no se encuentran regulados por la ninguna ley; por lo que carece de motivación y fundamentación, y, además viola los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, legalidad, seguridad jurídica, igualdad y al de paridad.

Pretensión. El promovente pretende que se revoque el acuerdo impugnado y con ello la designación realizada en favor de la analista jurídica del Consejo Distrital Electoral 11, y se le otorgue a él en virtud de que el género mujer se encuentra sobrerrepresentado y el obtuvo una mejor calificación, restituyéndole así su derecho a formar parte de un órgano administrativo electoral, al que según su dicho, tiene mejor derecho a integrar.

La **Litis** se centra en determinar si el consejo distrital electoral 11, aprobó la planilla, respetando las determinaciones aprobadas para ello; o si por el contrario se aprobó al grupo de personas de forma arbitraria, y además, en contra de lo establecido en la legislación aplicable.

Para el estudio de fondo de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional observará la aplicación del principio de exhaustividad, para lo cual, por cuestión de orden y método, esta autoridad procederá a analizar los argumentos expuestos en forma conjunta, ante la estrecha relación que guardan entre sí¹⁴, ya que no es la forma en la que se estudien los agravios de lo que puede causar lesión, puesto que lo importante es que todos sean estudiados.

Para lo cual se establecen los siguientes bloques:

Primer bloque: Los agravios identificados con los **incisos b), d) y e)**.

Segundo bloque: El agravio identificado con el **inciso c)**.

Tercer bloque: El agravio identificado con el **inciso a)**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios esgrimidos por el actor devienen en **inoperantes e infundados**, lo anterior de conformidad con lo siguiente.

Por cuanto hace **al primer bloque de agravios b), d) y e)** establecido en el punto anterior, se puede deducir que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al ser un organismo autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y encargado a nivel estatal de organizar las elecciones locales, se encuentran dentro de su fines la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, por ello, con el objetivo de que cumpla con dicha encomienda la Constitución Federal, la Constitución local y la Ley le otorgan, **dentro de sus atribuciones, el poder aplicar las disposiciones generales, reglas,**

¹⁴ **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.** Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página 125.

lineamientos, criterios y formatos que así considere dentro de sus facultades.

Contando además, con el personal necesario que dicha actividad conlleva, encontrándose dentro de su estructura el Consejo General y el funcionamiento de los Consejos Distritales Electorales durante los procesos electorales; siendo el primero de los mencionados, el encargado de aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario para el correcto desarrollo y funcionamiento de sus órganos desconcentrados con el fin de dar cumplimiento a una de sus funciones más representativas y primordiales de la estructura de nuestra nación.

Lo que debe hacer, observando siempre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, por lo que su actuar se deberá regir **por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género**; y que, dicho actuar deberá aplicarse la **perspectiva de género**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 173, 174, fracción V, 177, inciso a), 179, fracciones I y VI, 180, párrafo primero y 188, fracción LXV; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Con esas bases, se puede deducir que, el Consejo General, en pleno uso de las atribuciones que le confiere la Ley, estableció las bases, lineamientos y criterios, primero para establecer todo el proceso que debían recorrer los aspirantes y por último, definió los criterios que implementaría para decidir quiénes resultarían ganadores de cada distrito electoral, situación que incluye, desde luego el privilegiar la paridad de género, en la integración final de las listas, que una vez establecidas derivaron en la aprobación de la planilla del personal por parte de Consejo Distrital Electoral 11.

Por lo que, en relación al agravio identificado con el **inciso b)**, el cual resulta **inoperante**, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral local, no estableció dentro de la convocatoria a que género correspondería cada una de las vacantes, definiéndose únicamente las que se encontraban disponibles y el periodo de contratación.

Situación de la que se deduce que, al haberse registrado el hoy impugnante para concursar por la vacante de analista jurídico en el distrito electoral 11, tuvo oportunidad de manifestar su inconformidad con lo previamente establecido en la convocatoria, en específico, si estimaba que debía precisarse a que género correspondía la vacante de analista jurídico en el distrito electoral 11, por lo que, en el momento que tuvo conocimiento de dicha situación debió hacerla valer, **sin que ello ocurriera y por el contrario consistiera en registrarse bajo esos términos y culminar con todas las etapas del concurso de oposición**, de ahí lo inoperante del agravio.

Cabe señalar que, los **acuerdos: 071/SE/09-11-2020 y 097/SO/23-12-2020**; el actor no impugno de manera oportuna, respectivamente, quedando precisado en el considerando segundo de la presente sentencia por lo que este órgano jurisdiccional considera que tales acuerdos, y al no haber manifestado el promovente consideración alguna en su contra, en caso del primer acuerdo, y de manera oportuna en el caso del segundo de los citados, este Tribunal Electoral los tiene por firmes.

Respecto del acuerdo **071/SE/09-11-2020** el consejo general aprobó los lineamientos¹⁵, mientras que, en la convocatoria se estableció en el considerando XV, que se garantizaría la paridad de género en la designación de las y los analistas, para lo cual se generarían vacantes mixtas y en su oportunidad se haría la designación paritaria de manera horizontal, por lo que

¹⁵ PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LA O EL ANALISTA DE INFORMÁTICA, ANALISTA JURÍDICO Y ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

una vez que estuviera definida la integración de los consejos distritales electorales se determinaría a que consejos distritales los cargos corresponderían a mujeres y cuales a hombres.

Dentro de la **convocatoria**, en el punto: 3. Tercera etapa: Selección del Personal, 3.1 Calificación final; se precisó lo siguiente:

1. Que solo se incluiría a las personas que obtuvieran una calificación igual o mayor a 6.00, las menores se considerarían no aprobatorias.
2. Que la dirección ejecutiva de administración, remitiría a la Secretaria Ejecutiva, la lista por cargo o puesto con los resultados finales, las cuales debían contener los folios de inscripción, el nombre completo y las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las fases y etapas del Concurso Público.
3. Que la lista debía ordenarse de mayor a menor calificación a partir de la calificación final, el primer lugar de la lista lo ocuparía la persona aspirante que obtuviera el puntaje más alto y esta sería considerada como la primera persona candidata a ser ganadora y, así sucesivamente, lo anterior, en función de las plazas de cargos sujetas a concurso.
4. Que se **garantizaría un equilibrio entre los géneros en la conformación, para lo cual, la dirección ejecutiva integraría las listas diferenciadas de aspirantes hombres y de aspirantes mujeres.**

Dentro del punto 3.3 Selección de personas ganadoras, se precisó lo siguiente:

1. Que de cada presidencia del consejo distrital electoral que corresponda, ofrecería por escrito, una adscripción específica de cada

puesto vacante sujeto a concurso, a las personas aspirantes con la mayor calificación final (artículo 35 de los Lineamientos¹⁶).

2. Que las personas aspirantes debían expresar por escrito su aceptación o declinación al ofrecimiento, dentro de las 48 horas siguientes.
3. Que de no recibirse repuesta se tendría como declinación tácita, debiéndose convocar a la persona siguiente en la lista. Los que hubieren declinado formarían parte de la lista de reserva.
4. Que la dirección ejecutiva de administración, presentaría para la aprobación del consejo general, la propuesta para seleccionar como ganadoras a las personas aspirantes, para ocupar las plazas vacantes.
5. Que cada consejo distrital aprobaría en sesión plenaria, la plantilla del personal a contratar.
6. Que la secretaria ejecutiva, a través de los consejos distritales electorales, deberá notificar, a las personas ganadoras su contratación, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su aprobación.

Lo anterior se encuentra a su vez establecido en los **Lineamientos**¹⁷, exactamente en los **artículos: 29, 30, 34, 35, 36, 37 y 38**.

Ahora bien, una vez que se desahogaron todas las etapas del proceso de selección el consejo general paso a la penúltima etapa, que consistió en la aprobación de la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de analistas: jurídico, de informática y de organización electoral, lo cual hizo mediante acuerdo 097/SO/23-12-2020, mismo que modificó mediante el diverso 100/SE/26-12-2020.

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ *Ib.*

Por tanto, en pleno uso de sus atribuciones¹⁸, este Tribunal Electoral advierte que atendiendo a una interpretación funcional, en base al total de personas registradas para concursar en cada uno de los distritos electorales y de quienes llegaron al final de todas las etapas del concurso para finalmente aparecer en la lista de resultados, el Consejo General estableció en el considerando **XIV** el siguiente criterio:

“(…)

XIV. *El concurso público tiene como propósito reclutar, seleccionar y contratar a una o un Analista de Organización Electoral, una o un Analista Jurídico y a una o un Analista de Informática, quienes ocuparán cargos y puestos de carácter temporal en cada uno de los 28 Consejos Distritales Electorales, ubicados en las cabeceras distritales del estado de Guerrero, para el desarrollo de las actividades de organización del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El periodo de contratación, será temporal y comprenderá del 01 de enero al 31 de agosto de 2021, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal que corresponda.*

La designación del personal deberá apegarse al cumplimiento del principio de paridad, el cual debido a que hubo Distritos en los cuales no se postularon aspirantes de ambos géneros, en cada cargo, ni en cada Distrito, el cumplimiento de este principio se realizará de manera global; es decir en la totalidad de espacios, esto es, son 84 (Ochenta y cuatro) espacios a ocupar, de los cuales cuando menos 42 (Cuarenta y dos) deberán ser para mujeres y 42 (cuarenta y dos) para hombres, pudiendo elevar el número para mujeres y disminuir el de hombres, pero nunca podrá excederse de 42 (Cuarenta y dos) espacios ocupados por hombres.

A efecto de cumplir con el principio de paridad, este Consejo general realiza un análisis global que permita el cumplimiento, asignando el género que le corresponde a cada Distrito para cada cargo, en los siguientes términos:

DISTRITO	ANALISTA		
	INFORMÁTICA	JURÍDICO	ORGANIZACIÓN ELECTORAL
Distrito 1	Mujer	Hombre	Mujer
Distrito 2	Hombre	Mujer	Mujer

¹⁸ Conforme a lo establecido en los artículos 173, 174, fracción V, 177, inciso a), 179, fracciones I y VI, 180, párrafo primero y 188, fracción LXV; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Distrito 3	Mujer	Mujer	Hombre
Distrito 4	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 5	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 6	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 7	Mujer	Hombre	Mujer
Distrito 8	Hombre	Mujer	Mujer
Distrito 9	Mujer	Mujer	Hombre
Distrito 10	Hombre	Mujer	Mujer
Distrito 11	Hombre	Mujer	Mujer
Distrito 12	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 13	Mujer	Hombre	Hombre
Distrito 14	Hombre	Mujer	Mujer
Distrito 15	Mujer	Mujer	Mujer
Distrito 16	Mujer	Mujer	Mujer
Distrito 17	Mujer	Hombre	Hombre
Distrito 18	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 19	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 20	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 21	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 22	Hombre	Mujer	Mujer
Distrito 23	Hombre	Mujer	Hombre
Distrito 24	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 25	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 26	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 27	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 28	Hombre	Hombre	Mujer
Hombre	20	17	5
Mujer	8	11	23
TOTALES	28	28	28

(...)"

Lo resaltado es propio de la sentencia.

Ahora bien, como ha quedado precisado con anterioridad, la parte actora no impugno oportunamente, ninguno de los dos acuerdos, ni el 071/SE/09-11-2020 ni el 097/SO/23-12-2020, modificado mediante el diverso 100/SE/26-12-2020, por lo tanto este órgano jurisdiccional, al establecerse que no fueron accionados oportunamente por la parte actora, dentro del plazo legal

establecido para ello por la Ley, advierte una aceptación tácita de los actos, por lo que se extinguió la oportunidad de una impugnación posterior¹⁹.

Por lo que, de lo descrito se advierte que desde la emisión de la convocatoria, de los lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó delegar la emisión de los criterios para seleccionar a las personas ganadoras en un momento posterior, siendo ese el fijado en el acuerdo 097/SO/23-12-2020, modificado mediante el diverso 100/SE/26-12-2020.

Así las cosas, y de conformidad con lo ya señalado se estima que los agravios identificados con los incisos **c)** y **d)**, son **infundados**, puesto que, como se puede apreciar en las razones y fundamentos antes expuestos, las medidas establecidas, en su conjunto, por el Consejo General del Instituto Electoral local, resultaron en la selección final de los ganadores del concurso quienes fueron considerados como los primeros ganadores del concurso de oposición, y, **sobre esa base deviene la aprobación del acuerdo impugnado**, el emitido por el consejo distrital electoral 11, identificado con la clave **003/CDE11/SO/29-12-2020**, por el que se aprobó la plantilla del personal que ocupará los cargos de analistas dentro del citado distrito.

Del análisis de los establecido con anterioridad, se puede deducir que, de una interpretación global y funcional en su conjunto realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local, se definió que, en base a las personas que participaron en cada uno de los distritos electorales y de quienes consiguieron llegar al final del concurso, se privilegiaría la integración paritaria final, en los cargos de analistas.

Así, contrario a lo sustentado por el enjuiciante, el consejo distrital electoral 11, no aprobó el acuerdo impugnado estableciendo criterios novedosos, ni viola los principios rectores de la materia, así como tampoco carece de fundamentación ni de motivación, puesto que, el porqué de la designación

¹⁹ Criterio sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso: **SUP-JDC-193/2020**.

final, aprobada por el consejo distrital 11, fue motivo de todas las bases establecidas previamente por el Consejo General del Instituto Electoral local, sin que estas fueran controvertidas previamente por el hoy impugnante, por lo que se consolidaron como actos firmes.

Además, si bien es cierto que el actor, obtuvo la calificación más alta dentro de las personas que concursaron para el cargo temporal de analista jurídico, también lo es que la calificación no sería determinante para definir quien ocuparía el cargo de dentro del precitado consejo, sino que además imperaría el principio de paridad de género.

Lo anterior, en aras de dar solución a la problemática específica para los casos donde no se hubiera registrado ninguna mujer para concursar; tomando entonces la calificación como un parámetro numérico, que busca tener un criterio objetivo para identificar a las personas con cierto nivel de preparación y conocimiento, a fin de que puedan llevar a cabo la actividad especializada que sea requerida para dicha vacante, como lo es el caso del analista jurídico, por lo que una vez realizada esta pre-selección y a fin de dar cumplimiento a la paridad horizontal establecida desde un inicio, fue que se eligió como ganadora a la ciudadana Mayerlin Cruz Hernández²⁰.

Por lo que, la lista de resultados no pretende, como erróneamente lo plantea el actor, determinar quién tiene un mejor derecho a ser designado al cargo que concursó, sino asegurar que los aspirantes cumplan con el requisito de tener un nivel académico determinado, factor que, como ya se dijo, fue tomado en consideración en conjunto con la integración paritaria de todas las vacantes de analistas disponibles.

Aunado a ello, en el presente distrito no hubo candidatas a ocupar la vacante de analista de informática, siendo únicamente personas del género hombre quienes se registraron para participar, por lo que el consejo general

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso: **SUP-JDC-0031/2018**.

determinó, por lógica seleccionar entre ellos al que obtuvo la calificación más alta, situación que no aconteció para la selección de quienes ocuparían las vacantes de analista jurídico y de organización electoral, puesto que para ambas vacantes se registraron, tanto hombres como mujeres, designándose para analista de organización electoral, a la mujer que obtuvo la calificación más alta, y en el caso del analista jurídico se designó a la mujer mejor evaluada, con la finalidad previamente dicha, de hacer valida la paridad de género en el total de las vacantes disponibles²¹.

Por lo que, derivado de ello y de las bases establecidas por el Consejo General del Instituto Electoral local, fue que la presidencia del Consejo Distrital Electoral 11, hizo la propuesta a la ciudadana Mayerlin Cruz Hernández, al considerarse eficaz para garantizar el principio de paridad horizontal dentro de los consejos distritales electorales²², misma que fue aceptada, motivando la aprobación final por parte del Consejo Distrital Electoral 11, de la integración final de la planilla mediante el acuerdo impugnado razones por las cuales este órgano jurisdiccional considera que no carece de fundamentación ni de motivación.

En aras de garantizar el principio de paridad de género, como quedó establecido en líneas anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral local, ha aprobado diversos criterios para la ocupación final de todas las vacantes y cargos disponibles, en la integración de los consejos distritales, de los que se puede apreciar que es reiterativo, en términos generales, el que señala que se podrá exceder el número de mujeres que formen parte de los consejos distritales pero ninguno de los casos podrá ser menor.

En base a lo antes señalado, resulta infundado lo manifestado por la parte actora, al precisar que queda sobrerrepresentado el género mujer en la integración final del consejo distrital electoral 11, criterio que además ha sido reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por

²¹ Consta en las fojas *** del expediente al rubro citado.

²² Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación en el diverso: **SCM-JDC-272/2020**.

este órgano jurisdiccional, que en ningún momento cuando una autoridad, como lo es Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, maximice los derechos de las mujeres resulte contradictorio respecto de la paridad, puesto que las acciones afirmativas de género tienen como finalidad principal, lo siguiente:

1. Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
2. Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y,
3. Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En esa tesitura, aunque no se dispongan de manera explícita dentro de la legislación aplicable y aun cuando las disposiciones normativas establezcan determinada postulación paritaria, cuotas de género, o cualquier otra medida de carácter temporal por razón de género, por lo que, al haber sido establecidos dentro de la misma con el fin de favorecer a las mujeres, estas deben interpretarse y aplicarse en su favor, procurando un mayor beneficio a estas.

En ese contexto, las autoridades electorales se encuentran obligadas a adoptar una perspectiva de género como mandato de optimización flexible, lo que permite una mayor participación de las mujeres que la entendida en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres. Sobre todo, si existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres²³, como acontece en el caso concreto.

Resultado notorio que, en ningún momento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pretendió acoger criterios novedosos que no se encuentren regulados en ninguna legislación, puesto que, como se

²³ **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

desprende lo establecido, de la normatividad señalada y de los criterios adoptados por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. Reiterándose que, en todo momento la parte actora tuvo la oportunidad de inconformarse de cada uno de los actos que le agravian, sin que lo haya realizado de forma oportuna. **En razón de lo expuesto y fundado deviene lo infundado e inoperantes de los agravios establecidos en el primer bloque.**

En relación a lo establecido en el **segundo bloque**, este órgano jurisdiccional estima que el agravio resulta **inoperante**, puesto que, de las constancias que obran en autos²⁴ se puede observar que la ciudadana elegida como ganadora del concurso al cargo de analista jurídica, realizó su registro como todos los demás concursantes, dando cumplimiento a todas las etapas del proceso de selección como los demás aspirantes, por lo que, al estar sustentado en una suposición que no resultó verdadera, su motivo de inconformidad resulta ineficaz para obtener la revocación del acuerdo impugnado²⁵, pues es falsa la afirmación respecto de que, la ciudadana Mayerlin Cruz Hernández no se registró legalmente para participar en el concurso.

Similar situación ocurre respecto al **agravio** señalado en el **tercer bloque**, que a consideración de este órgano jurisdiccional resulta **inoperante**, porque el actor no señala de qué forma el acuerdo impugnado lo priva de tales derechos, limitándose a realizar manifestaciones vagas e imprecisas.

Es un hecho notorio que, la integración paritaria de los órganos de decisión pública, en general y, los electorales en particular, no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos, dado que históricamente la mayoría recae en los hombres. Lo que denota la desigualdad estructural, por lo que la autoridad responsable al momento de elegir para conformar su

²⁴ Fojas 339 (trescientos treinta y nueve), 347 (trescientos cuarenta y siete) y 399 (trescientos noventa y nueve); del expediente al rubro citado.

²⁵ **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”** Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2ª. /J. 108/2012 (10ª.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012. Pág. 1326.

integración a una mujer, no violentó la normatividad vigente, ni aplicó criterios inexistentes, puesto que resulta necesario, aplicar medidas que permitan reducir la brecha de género, situación que es evidente se busca alcanzar en nuestro país, resultando en la aprobación de la reforma del seis de junio de dos mil diecinueve²⁶, precisando en el transitorio tercero, párrafo segundo, que, en la integración de las autoridades que no se renueven mediante procesos electorales, **su integración y designación se hará de manera progresiva** de conformidad con la Ley.

En ese tenor, lo aprobado por la autoridad responsable está en armonía con los principios que, contrario a lo sustentado por el actor, considera que han sido violentados, y lo está también, con la normatividad de nuestro país. De ahí que no le asista la razón, tal y como se ha indicado en el presente estudio.

En consecuencia, lo procedente **es confirmar** el acuerdo impugnado y con ello la aprobación de la planilla realizada por el Consejo Electoral Distrital 11, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio electoral ciudadano por cuanto hace a la impugnación del **acuerdo 097/SO/23-12-2020**, de acuerdo a lo estipulado en el considerando **segundo** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el **acuerdo 003/CDE11/SO/29-12-2020** aprobado por el Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral local, conforme a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

²⁶ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

Notifíquese: Personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la tercera interesada, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS